

PRECIOS
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " " "
Extranjero.....	10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25.)

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Visto el expediente producido por la reclamación de D. José María Pereiro contra la validez de la elección del Distrito segundo del término municipal de Taramundi:

Resultando que dicho reclamante promueve el recurso con fecha 25 de Noviembre manifestando que los brutales atropellos y las escandalosas coacciones que los Reformistas emplearon el día de la elección han excedido á cuanto pudiera imaginarse, citando varios hechos en apoyo de su reclamación acompañando una copia de poder otorgado ante el Notario D. Pascual La Hoz el 11 de Noviembre por don Avelino Castela y D. José María Pereiro, candidatos proclamados, en el cual conceden su representación

á varios apoderados para intervenir en las operaciones electorales y consignando que los hechos que relacionan, por el conocimiento que el público tiene de ellos, no necesita de más justificación:

Resultando que D. José María García y D. José María Rodríguez, Cenejales proclamados á quienes se dió traslado de la reclamación, contestan en 29 del mismo, diciendo que la ridícula protesta es hija de la fantasía de que dió gallardas pruebas á el vecino del concejo de Vega de Ribadeo el tristemente celebre ex-Secretario de aquél Ayuntamiento Doroteo Barcia que al convencerse de que carecían de fuerza para sacar un Concejal hechó mano de las marrullerías en que fueron maestros él y su principal durante el transcurso de 22 años, y que son falsos los hechos aducidos por el reclamante:

Resultando que sin que conste por quien fué presentada, en el expediente de la reclamación figura en él una certificación del Secretario de la Junta del Censo con fecha 30 de Noviembre, relativa á un acta que obra en el expediente electoral en la que varios electores protestan contra las ilegalidades cometidas en la Mesa:

Vista la ley Electoral y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el reclamante no aportó ninguna prueba que justificase la verdad de las manifestaciones, pues la copia del poder notarial, único documento que acompañó á su escrito por ser de fecha anterior al día de la elección, nada dice que se refiera á lo ocurrido en ella, y se limita á dar facultades á varios apoderados.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día de ayer acordó desestimar el recurso producido por la reclamación de D. José María Pereiro.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y con el fin de que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de cinco días y se notifique al interesado, advirtiéndole del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

Vista la reclamación formulada contra la capacidad legal de don Luis Vallauré para ejercer el cargo de concejal de este Ayuntamiento de Oviedo.

Resultando: Que D. Alfredo Villeta recurre contra la capacidad legal de D. Luis Vallauré para ejercer el cargo de Concejal fundado en el caso 6.º del artículo 43 por tener contienda administrativa pendiente de resolución con el Ayuntamiento.

Resultando que acompaña una certificación expedida por la Corporación municipal en la que se hace constar, que D. Luis Vallauré ha interpuesto recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento referente á la cesión de una parcela de terreno y que asimismo recurrió á la Superioridad pidiendo la suspensión de lo

acordado por el referido Ayuntamiento.

Resultando: Que habiendo dado traslado de la reclamación á don Luis Vallaure, éste dice que no existe tal contienda, que supone siempre una colisión de derechos que él no tiene con el Ayuntamiento, pues antes al contrario lo que pretende es defender los intereses de la Corporación al impedir que nadie se beneficie por medios prohibidos en las leyes á costa de los bienes del concejo.

Vistos el art. 43 de la Ley municipal los 4.º y 5.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1888 y 17 de Marzo de 1910.

Considerando: que el concepto de contienda administrativa señalado en el número 6 del artículo 43 de la Ley municipal como causa de incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal no alcanza á toda reclamación que el electo pueda tener pendiente con el Ayuntamiento, sino que se refiere á una colisión de derechos planteada entre el particular y el Municipio en forma de juicio, ó cuando menos en términos que originan pleito contencioso-administrativo.

Considerando: que la apelación interpuesta por D. Luis Vallaure no supone ningún conflicto, ni colisión de derechos entre él y el Municipio, antes por lo contrario se encamina á defender los de éste, sosteniendo la improcedencia del acuerdo apelado por indebida cesión de terrenos á un particular.

La Comisión provincial en sesión celebrada el 21 del corriente acordó desestimar la reclamación de don Alfredo Villeta y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Vallaure Coto; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 24 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones verificadas por el artículo 29 de la Ley Electoral en el término municipal de Vega de Ribadeo.

Resultando que D. Cecilio Cuervo Miranda y D. Domingo Díaz Sanjulián, como electores del término municipal de Vega de Ribadeo recurren ante esta Comisión contra la proclamación de Concejales por los Distritos 1.º, 2.º y 3.º del término municipal de Vega de Ribadeo, cuya proclamación se ha llevado á efecto en contra de lo que previene la Ley que rige en la materia, porque al efecto á hora reglamentaria y cuando se hallaba reunida la Junta municipal del Censo presentaron los recurrentes, que reúnen el carácter de Concejales, propuesta de varios señores para que fuesen proclamados candidatos y la Junta, sin que sepan los motivos, que no han sido consignados en acta, se negó á admitirlos y proclamó Concejales por el artículo 29, diciendo los recurrentes que si lo verificado no constituyera una ilegalidad vulneraría desde luego los preceptos la Jurisprudencia administrativa, entre ellos la sustentada en la Real orden de 22 de Octubre último, y que para presenciar los atropellos que quedan relacionados, así como que la Junta se había ausentado, requirieron la presencia de un Notario, cuyo testimonio acompañan:

Resultando que el Notario don Pascual Lahoz, manifiesta á requerimientos de D. José María Montaña, que según lo manifiesta el requirente, varios señores pidieron se les proclamase candidatos á Concejales por distintos distritos del término municipal de Vega de Ribadeo, y que al efecto presentaron las propuestas oportunas, que la Junta se negó á admitir, sin razón alguna para ello; que á instancias del mismo requirente le acompañó á la Sala Capitular del Ayuntamiento, en cuyo local se personó á las quince horas, encontrando en el mismo á varios electores que unánimemente le manifestaron ser ciertos los hechos consignados más arriba, y de los que el Sr. Montaña le dió cuenta, que D. Cecilio Cuervo y D. Domingo Díaz, que estaban presentes en el local, dijeron que habían propuesto con su carácter de Concejales á varios electores, propuestas que les fueron rechazadas sin motivo alguno, que el Secretario de la Corporación y dos Auxiliares dicen que han presenciado todo el acto, y que son ciertos los hechos expuestos; y por último que interrogado el Sr. Ramos, Secretario de la Junta municipal del Censo, se niega á hacer declaraciones, protestando del

respeto más absoluto que tiene al cumplimiento de las leyes:

Resultando que habiendo dado traslado de la reclamación á los interesados y concediéndoles el plazo de ocho días después del escrutinio general para que las contestasen, lo verifican por el primer distrito don José A. Lombardero y por los distritos segundo y tercero D. Pedro Rionda y D. Justo Suarez en cuyas manifestaciones coinciden todos los exponentes y dicen que la Junta municipal del Censo proclamó á aquellos que presentaron propuestas en debida forma, cumpliendo con lo mandado en la Ley, no teniendo los hechos que constan en en el acta notarial de referencia valor alguno, según lo disponen, entre otras, las Reales órdenes de 21 de Febrero de 1906 y 29 de Junio de 1909; que es cierto que dos señores Concejales presentaron una lista de candidatos para que se les proclamase, pero que aquéllos, cuya proclamación se solicitaba, no estaban presentes ni les representaba ningún apoderado, y que si tanto empeño hubiesen demostrado en que hubiese elección los señores Cuervo y Díaz Sanjulián, les bastaba con proclamarse ellos mismos, en vez de perder el tiempo presentando á quienes no estaban en el local, porque en otro caso se habría vulnerado lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 23 y 29 de Mayo de 1912:

Resultando que se unen al expediente certificaciones que demuestran el carácter de Concejales de D. Cecilio Cuervo y D. Domingo Díaz Sanjulián:

Vistos la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el artículo 29 de la ley Electoral no tiene más objeto ni puede tener otra aplicación que evitar los trámites de la elección cuando consta de un modo cierto, la tácita conformidad del Cuerpo electoral la proclamación de los que aspiran á representarlo:

Considerando que de acuerdo con este principio tiene declarado la jurisprudencia que no es legal la aplicación de dicho precepto en el momento en que aparecen propósitos de lucha y se formulan aspiraciones á la representación popular, contradictorias de las de los candidatos proclamados, aunque aquéllas no hayan, por falta de algún requisito, llegado á obtener igual proclamación:

Considerando que en expediente se comprueba en forma que no deja lugar á dudas porque consta de la misma acta de la Junta municipal del Censo electoral, que se formularon propuestas de candidatos para los tres distritos á favor de personas

distintas de los que han sido declarados Concejales electos, propuestos que la Junta rechazó sin aducir otro fundamento que el hallarlas desprovistas de formalidades legales:

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó por mayoría, con el voto en contra de los Vocales señores Prieto, Cavanilles y Abego, declarar nula la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Vega de Ribadeo el día 7 de Noviembre último; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con arreglo á lo que dispone la ley Provincial y á los efectos que quedan mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

—

Visto el expediente y recursos promovidos contra la validez de las elecciones verificadas en los Distritos 2.º y 3.º del término municipal de Colunga:

Resultando que D. José María Sanchez Morán, vecino de La Riera, candidato proclamado por el segundo Distrito del término municipal de Colunga acude contra la validez de las elecciones verificadas en las dos Secciones de este Distrito alegando que no solamente representaron las aspiraciones del cueapo electoral sino que se impidió la libre emisión del sufragio, con coacciones y atropellos escandalosos llegando á tan alto grado que en un Distrito pacífico y en un Colegio cual el de La Riera, donde nunca hubo la menor alteración, fué necesario que la Guardia civil, agentes municipales y delegados del señor Gobernador vigilasen á matones de todas layas que se presentaban armados con palos, que los electores que no votaban determinada candidatura se les amenazaba con desahuciarlos de las fincas que ocupaban y que el día anterior al de la votación fué apaleado bruta mente el elector Antonio Vallina Perez, atemorizándose con esto los demás vecinos que temian iguales represalias, que en cuanto á la Sección de este Distrito titulada Pernús, se convocó el día anterior á una reunión presidida por el Alcalde y á la

cual asistió el Candidato adicto, en la que se propuso á cambio del voto de los vecinos el logro de los estudios de un camino vecinal, consignándose las cantidades respectivas en los presupuestos municipales para el año de 1916; y, por último que la Sección 2.ª titulada La Riera, en vez de extraer las papeletas de la urna el Presidente las extrajo el candidato D. Arturo Gonzalez:

Resultando que se acompaña una escritura notarial en la que el Notario D. Jesús G. Robés manifiesta haberse presentado en su domicilio D. Cayo Cuervo Rodriguez, acompañado de varios testigos á los cuales se les hicieron varias preguntas referentes á la compra de votos, á la amenaza de desahucios, á coacciones y atropellos, á promesas del Alcalde referentes a la construcción de un camino vecinal y a que haya dado lectura a las papeletas en vez del Presidente el candidato D. Arturo Gonzalez, contestando los preguntados a todas ellas afirmativamente:

Resultando que dado traslado de esta reclamación a los interesados, D. Manuel Roza Fidalgo la contesta diciendo que el pleito electoral que ahora se ventila esta en realidad fallado, puesto que son reproducción casi exacta de reclamaciones formuladas en 1911 y 1913; que siendo dos las agrupaciones políticas que se disputan la hegemonía en el concejo, una la que representan sus contraincantes pretende cohonestar la falta de votos inventando coacciones y atropellos, mientras que la que a él pertenece procura llevar notarios a todos los colegios para que den fé de las operaciones electorales; que es falsa la compra de votos; que son falsas también las coacciones y atropellos, y que es inexacto asimismo que el Presidente no leyera las papeletas, sino que D. Arturo Gonzalez, amigo y apoderado del reclamante las pidió a la Presidencia para enterarse de la verdad de lo leído, a lo cual le asistía derecho como candidato:

Resultando que se acompaña un acta notarial de presencia, firmada en el lugar de Pernús y en la que el Notario D. José María Devoto y Alvarez, hace contar que la votación dió comienzo á las ocho de la mañana, que no se han presentado protestas ni reclamaciones ni en el acto de la votación ni en el del escrutinio:

Resultando que se acompaña otra acta notarial de presencia en la que el Notario Sr. Suarez Perez hace constar que se presentó en el Colegio de La Riera, que se constituyó la Mesa á la hora designada y que no se presentó protesta ni reclamación

alguna ni contra la votación ni contra el escrutinio realizado:

Resultando que se acompaña otra acta notarial de referencia en que varios testigos, ante el Notario D. Jesús G. Robés manifiestan que ni se les ha coaccionado ni se les amenazó con expulsarles de las fincas que ocupaban, ni que hubo reunión en Pernús, y que las construcción del camino vecinal data ya de hace muchos años:

Resultando que D. Eduardo Collado Perez recurre contra la validez de las elecciones verificadas en la Sección única del Distrito tercero, alegando que los agentes electorales compraron en este Distrito y Sección gran número de votos, que se coaccionó por los terratenientes á sus colonos amenazándoles con desahuciarles y, por último, que se firmó en blanco el acta de escrutinio votando con nombres supuestos varios electores:

Resultando que D. Cayo Cuervo Rodriguez compareció ante el Notario D. Jesús Robés y Menendez de Lueca presentando varios testigos que afirmaron ser cierto lo de las coacciones, atropellos y compra de votos realizado por los candidatos triunfantes:

Resultando que D. Fermin Vigón Suardiaz contesta á la reclamación contra su capacidad formulada, manifestando ser falsos todos los argumentos expuestos y afirmando que si esto fuera legal desearía que las elecciones se anulasen por que tal es la persuasión que tiene de que la causa que ellos representan es la del pueblo con el cual estan completamente identificados, que reclamante que es vecino de tercer Distrito huyó del mismo porque sabía que había de ser derrotado, y en cambio quiere triunfar en otro donde no tiene el menor arraigo; que no hubo tales actas firmadas en blanco porque en el Colegio estaba un Notario que ha dado fé de cuantas protestas y reelamaciones se han formulado y con cuya acta se demuestra que las elecciones en dicho Colegio se han verificado con tanto orden y legalidad como pudiera haberse deseado:

Resultando que se acompaña un acta notarial en la que el Notario D. Jesús G. Robés, hace constar que ante su presencia comparecieron varios testigos, los que contestaron á las preguntas que fueron formuladas en el sentido de que no se coaccionó á los electores, de que hubo perfecto orden, de que no se amenazó con expulsarlos de las fincas que ocupaban y que, en una palabra, son falsos los argumentos expuestos por los recurrentes:

Vistos la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las reclamaciones producidas por D. José María Sánchez Morán contra la elección verificada en el Distrito segundo, y por D. Eduardo Collado Pérez contra la celebrada en el Distrito tercero, carecen de toda justificación digna de ser atendida, por ser inadmisibles como elemento probatorio la simple manifestación de varios testigos:

Considerando que la legalidad de estas elecciones está perfectamente acreditada, no solo por las actas de votación sino por las actas notariales de presencia en que se dá fé del orden y regularidad con que se realizaron las operaciones en las Secciones que han sido objeto de impugnación;

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 21 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones producidas y declarar la validez de las elecciones verificadas en los Distritos segundo y tercero del término municipal de Colunga, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarla á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, conforme así lo dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de conformidad con lo que previene la ley Provincial y á los efectos que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo 24 de Diciembre de 1915.
—El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones municipales, verificadas en los distritos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del término municipal de Villaviciosa y contra la capacidad legal de varios Concejales electos:

Resultando que D. Tomás González, elector del término municipal de Villaviciosa acude reclamando contra la validez de las elecciones verificadas en los cuatro distritos del mismo, apoyándose en los fundamentos siguientes:

Que en la Sección segunda del primer Distrito el Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo ejercieron coacción, cambiando la candidatura que llevaban va-

rios electores por otra que se les entregaba y que al verificarse el escrutinio se cerró la puerta principal del local y se abrió otra secundaria para dar entrada á aquéllos que juzgaron conveniente; que en la sección tercera se dió posesión á un Interventor que se presentó mucho después de la hora reglamentaria y que D. Jaime Solís capitaneaba partidas armadas de garrote con objeto de impedir la libre emisión del sufragio, deteniéndose arbitrariamente á un apoderado del recurrente y en la sección cuarta no solo se ejercieron coacciones por parte del Rector y Profesores del colegio de Valdedios, sino que además habiendo sido constituida la Mesa con el suplente de uno de los Adjuntos volvió después de comenzada la votación á constituirse al presentarse á tomar posesión éste:

Resultando que protesta de la elección verificada en el distrito segundo fundándose en que el acta escrutada ante la Junta municipal, es falsa por que según certificación que acompañan D. Luciano Rodríguez no obtuvo ningún voto en el distrito de que se trata:

Resultando que por lo que afecta al tercer distrito, protestan de que la Mesa estaba mal constituida por haber el Presidente y uno de los Adjuntos de la sección segunda, sustituido por un Interventor el otro Adjunto, dándose posesión á las tres de la tarde al propietario y rompiendo entonces la primitiva acta de constitución:

Resultando que las razones que alega el D. Tomás González para reclamar contra la validez de las elecciones en el distrito cuarto es el que el acta de escrutinio adolece de manifiesta falsedad, por no coincidir el número de votos que en la misma constan con los certificados que obran en poder de los candidatos, expedidos por la Mesa:

Resultando que todas estas protestas se formularon ante la Junta de escrutinio, según consta en acta notarial de presencia, levantada por el Notario del Colegio de Villaviciosa D. José Alvarez Cienfuegos:

Resultando que habiéndose notificado á los interesados las reclamaciones contra ellos formuladas por D. Luis Cavanilles y Peón, D. Enrique Hevia Luis, D. José Busto Vega y D. José Fernandez Acebedo, contestan respecto al primer distrito que son fantasías todo cuanto se afirma respecto á coacciones, atropellos y cambio de candidaturas, pues de ser cierto este cambio, diría muy poco en favor de los reformistas, que aceptaban este cambio; que no existía tal puerta secundaria en el Colegio á que los recurrentes se referían y les extraña que

de ser ciertos estos hechos no se haya protestado por ninguno de los individuos que por parte de los reclamantes formaban la Mesa, reclamaciones que no constan en las actas de escrutinio ante la Mesa levantadas; que el mismo fundamento que las reclamaciones formuladas respecto á la sección segunda del distrito primero tienen las que se entablan contra la sección tercera del mismo distrito, y buena prueba es que un sobrino del Sr. González, en concepto de apoderado de éste, presenció toda la elección en colloquio amigables con el candidato contrario; que la falsedad de que el Sr. Solís capitanease partidas armadas de garrote se demuestra teniendo en cuenta que tal señor era delegado del Gobernador civil y teniendo á su disposición la fuerza armada es inexplicable que apelase á medios tan reprobables:

Resultando que D. Manuel Colubi Celayeta, D. Alejandro Martínez Alonso, D. Andrés García y D. Honorio Luciano Rodríguez, Concejales electos por el segundo distrito, contestan que ni el Sr. González es candidato ni elector del mismo, estando por tanto incapacitado para producir tal reclamación y que no es cierto que el Concejal electo don Honorio Luciano Rodríguez no tuviese votación, puesto que por el acta auténtica escrutada ante la Junta del Censo se demuestra que superó á los derrotados y si hay certificaciones que digan lo contrario las tacha desde luego por falsas:

Resultando que D. José Blanco de la Viña y D. José Tuya, Pedro Arias, concejales proclamados por el tercer Distrito, hacen la misma manifestación de que el Sr. González no es elector del Distrito por lo cual carece de personalidad para entablarla, que en la Sección segunda denominada Santa Engracia, se celebró la elección sin protesta alguna, firmando de conformidad su resultado el Presidente, Adjuntos é Interventores de uno y otro bando que los atropellos y coacciones son imaginarios y que al parecer lo que el Sr. López se proponía era protestar hubiere ó no causa:

Resultando que D. Cipriano Meana Rivero y D. Joaquín Blanco y Fernandez contestan á la reclamación formulada por la elección verificada en el Distrito cuarto con el mismo argumento de los anteriores respecto á que D. Tomás González no es elector del Distrito ni candidato proclamado, y por lo que hace referencia á tachar de falsedad las actas, niega desde luego tal extremo, no pudiendo decir lo propio por lo que se relaciona con las certificaciones que los reclamantes acompañan:

Resultando que se unen certificaciones con respecto al Distrito primero de los oandidatos que fueron proclamados Concejales electos, otra en la que se hace constar con referencia á las actas de la Sección segunda del primer Distrito, que no se produjo reclamación ni protesta alguna:

Resultando que por lo que afecta al segundo Distrito se une certificación en la que se manifiesta los candidatos que fueron proclamados Concejales electos, otra respecto á que D. Tomás Gonzalez no es elector de la Sección ni fué proclamado candidato, otra respecto á no haberse formula protestas ni reclamaciones que se hagan constar en el acto de constitución de la Mesa y en el acta de votación, y otra del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos:

Resultando que respecto á la Sección tercera se une una certificación de los que fueron proclamados Concejales electos, otra de que D. Tomás González Fernandez no es elector de la sección, y respecto del cuarto distrito se acompañan documentos idénticos á los que quedan relacionados:

Resultando que los recurrentes unen certificaciones de los votos obtenidos por cada candidato:

Resultando que D. Manuel Miyar Liñero, elector del distrito segundo del término municipal, recurre contra la capacidad de D. Manuel Colubi Celayeta para desempeñar el cargo de Concejal por ser contratista de la correspondencia pública desde Villaviciosa á Infiesto:

Resultando que se acompaña una certificación expedida por don Eladio Zamora y Rendin, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de correos, en la que se expresa que D. Manuel Colubi Celayeta ha verificado el arrendamiento del servicio de conducción del correo entre Villaviciosa é Infiesto y se le autorizó después para traspasarlo á favor de D. José Crespo Casielles:

Resultando que D. Manuel Colubi Celayeta contesta á la reclamación contra su capacidad formulada, manifestando que conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1912, las capacidades é incapacidades no deben apreciarse al tiempo de la elección, si no al de la posesión en el cargo, y que tal incapacidad por lo que á él afecta no existe por haber verificado el traspaso del servicio que le fué adjudicado:

Resultando que D. Manuel Colubi Celayeta acompaña una escritura de cesión á favor de D. José Crespo Casielles del servicio de conducción del correo de Villaviciosa

á Infiesto, otorgada ante el Notario D. José Alvarez Cienfuegos:

Resultando que D. Juan Cavanilles y Peón recurre contra la capacidad legal de D. José Noval, elegido por el quinto distrito, fundándose en que no aparece en las listas electorales ni como elector ni como elegible, y apoyándose en lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que acompaña como documentos probatorios una certificación en la que se hace constar que D. José Noval y Noval no consta inscrito en el padrón municipal, y otra en la que se dice que no figura como elector en las listas formadas:

Resultando que D. Ladislao Menendez, á nombre del Sr. Noval, manifiesta que es cierto que este no figura en las listas electorales definitivas, pero que ello se debe á un error de imprenta, puesto que en las expuestas al público, que son las originales y por las que se confeccionó figuraba inscrito como elector, y excusa decir que hace años que en el término municipal de Villaviciosa está vecindado, que el no ser elector no le quitaría capacidad para ser elegidos, puesto que bien claramente establecido está que la capacidad en estos casos hay que demostrarla al tomar posesión del cargo, que según la Real orden de 23 de Junio de 1909 el padrón vecinal no es el único documento probatorio de la vecindad, sino que puede suplirse por otros documentos que tengan el caracter de eficaces; y por último que la incapacidad para ser elegido Concejal no puede convertirse en causa de reclamación contra la capacidad de un Concejal electo, sino que lo que procedía era que el Sr. Cavanilles y Peón hubiera entablado reclamación contra la validez de la elección interesando la nulidad de la del Concejal que ha sido válidamente elegido por aquella falta de inclusión, y como quiera que esta reclamación no ha sido formulada y no hay tiempo hábil para verificarlo, la propuesta debe de ser desde luego rechazada:

Resultando que en una certificación expedida por D. Alfonso Victorero y Vazquez, Jefe de la Sección provincial de Estadística, se hace constar que D. José Noval y Noval, de 42 años, natural de Oles y propietario, está en la lista de electores que debían incluirse en la sección primera del distrito 5.º, no habiendo figurado en las listas definitivas por un error involuntario:

Resultando que se acompaña otra certificación expedida por don Francisco Zaldivar Rivero, en la

que se hace constar que D. José Noval y Noval, vecino de Oles, figura en las listas cobratorias de contribución rústica:

Resultando que á testimonio de D. José Alvarez Cienfuegos se exhibió copia de una escritura, por la que se nombra á D. José Noval Cónsul honorario;

Vistos la Ley electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 43 de la Ley municipal:

Considerando que cuanto al primer distrito, que los medios aducidos por el reclamante no son suficientes, en relación con las pruebas aportadas, para determinar la nulidad de la elección:

Considerando respecto del segundo, que está demostrada la existencia de dos documentos con iguales caracteres externos de autenticidad y suscritos por los individuos de la mesa que difieren gravemente en cuanto al número de votos obtenido en la sección primera por lo cual siguiendo el criterio sustentado por esta Comisión provincial, entre otros casos al resolver el 18 de Febrero de 1910 la reclamación contra la validez de la elección del 4.º distrito de Oviedo, no siendo posible determinar dentro de este procedimiento cual de ellos es el que consigna el verdadero resultado de la elección, es forzoso declarar la nulidad de la de este distrito:

Considerando en cuanto al tercero que la circunstancia de obrar en el expediente dos certificaciones del acta de constitución de la Mesa segunda según las cuales esta se constituyó dos veces y no con las mismas personas en una y otra, entraña una grave infracción del procedimiento que produce un completo desconcierto respecto del verdadero resultado de la elección en este distrito, por lo cual procede acordar su nulidad:

Considerando respecto del cuarto, que existe sustancial oposición entre los documentos que obran en el expediente acerca de los votos obtenidos en la Sección primera por cada candidato, pues se altera radicalmente el resultado de la elección, según se computen los de uno ó los de otro de dichos documentos, razón por la cual hay que declarar que no se cumplieron escrupulosamente los preceptos de la Ley como ya lo tiene declarado antes de ahora la Comisión provincial, entre otros casos el resolver en 23 de Diciembre de 1911 la reclamación producida contra las elecciones de Bimenes en donde estableció el criterio de que al proclamarse por la Junta de escrutinio determinados candidatos, no obstante la contradicción entre el acta de votación y certificaciones que se tuvieron á la vis-

ta se hace forzoso acudir de nuevo á las urnas para que la voluntad del cuerpo electoral se manifieste con todas las garantías establecidas por la Ley del sufragio:

Considerando que no siendo posible determinar en este procedimiento cual es el documento que consigna el verdadero resultado de la elección, procede estimar la reclamación declarando la nulidad que en ella se pide y además que se envíen al Juzgado dichos documentos por si existiera delito de falsedad en alguno de ellos:

Considerando en cuanto á la reclamación producida contra la capacidad de D. Manuel Colubi, que la cláusula vigésimatercera del pliego de condiciones exige que mientras no se cumplan determinados requisitos no podrá encargarse del servicio el cesionario, llegándose hasta el punto de anularse la previa autorización para el traspaso, y no acreditándose en el expediente que tales requisitos se hayan cumplido, hay que estimar que el Sr. Colubi aún sigue desempeñando el servicio contratado:

Considerando que el traspaso ó cesión de la contrata de la conducción de la correspondencia entre Villaviciosa é Infiesto aparece iniciado con fecha posterior á la elección, lo cual demuestra que la incapacidad existía cuando ésta tuvo lugar, por lo que procede declarar la incapacidad de D. Manuel Colubi:

Considerando que por las pruebas aportadas en contra y en pró de la incapacidad de D. José Noval, no puede negarse que tiene las condiciones que la Ley exige para desempeñar el cargo de Concejal, por lo que procede desestimar la reclamación y declararle con capacidad legal.

La Comisión provincial, en sesión de 21 del corriente, acordó declarar válida la elección del primer Distrito y nulas las de los Distritos segundo, tercero y cuarto, la incapacidad del Concejal electo D. Manuel Colubi, y con capacidad legal á D. José Noval, y remitir al Juzgado de instrucción los documentos contradictorios de los Distritos segundo y cuarto, por si se hubiera cometido el delito de falsedad con el voto en contra de los Vocales señores Prieto, Cavanilles y Abego que formularon los siguientes votos particulares:

«Vistos la ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril de 1909:

Considerando que no existe prueba alguna aportada al expediente que acredite coacciones electorales que determinaran á emitir los sufragios en sentido opuesto á la voluntad del elector:

Considerando que en lo que se refiere á la Sección primera del Distrito segundo, es preciso atenerse á lo que resulta del acta de votación, contra la que no puede surtir eficaz efecto otro documento más que un acta notarial de presencia, no siendo potestativo en la Comisión hacer declaraciones de falsedad, reservada á los Tribunales ordinarios por ministerio de la Ley:

Considerando que en lo que afecta á dicho distrito, carece de personalidad el recurrente por no ser elector ni candidato por el Distrito segundo:

Considerando que en lo que se refiere á la sección segunda del distrito tercero aparece el acta de constitución de la Mesa, sin que en la misma hicieran protestas los interventores propuestos por unos y otros candidatos:

Considerando que en el acta de votación aparecen las firmas del Presidente y de los Adjuntos designados por la Junta del Censo, según certificación que se unió á la contestación dada por los elegidos, y que también aparece la firma de D. Casimiro Martínez, á quien atribuye el carácter de Adjunto el acta de constitución sentada por el recurrente en la Junta de escrutinio general, garantía mayor de la veracidad de lo que en ella consta:

Considerando que el recurrente en su escrito da por reproducida la protesta formulada en el acto del escrutinio general por D. Ricardo Pérez, y acudiendo al acta de la Junta general de escrutinio solo aparece que el Sr. Pérez protestó contra la elección, sin mencionar los hechos en que funda su protesta, no siendo posible estimarlos ni combatirlos por no ser conocidos:

Considerando que de la copia del acta presentada en la Junta general de escrutinio por el Sr. Pérez aparecen precisamente los mismos votos que figuran en el acta que se escrutó en la Junta general, sin que haya la menor disconformidad ni diferencia:

Considerando que solo en el acta de la primera sección de dicho distrito, aparece uno de los candidatos, el Sr. Blanco de la Viña, con una votación superior á la que en las tres secciones consiguió el recurrente:

Considerando que en lo que concierne al cuarto distrito, las actas de las dos secciones protestadas aparecen firmadas por los Interventores propuestos por los candidatos contendientes sin protesta ni reclamación alguna, siendo los documentos auténticos á los cuales precisa dar valor y autenticidad la Comisión, máxime suscribiéndolos los que en las secciones habían mereci-

do la intervención que les confiaran los proponentes:

Considerando que tampoco es posible conceder personalidad al recurrente en la reclamación de estos distritos donde no era elector ni candidato proclamado, siendo inexplicable que no recurran los que lucharon en la contienda electoral, penetrados sin duda de que se habían cumplido los preceptos y garantías legales:

Considerando: Que de mantenerse el criterio de estimar sin pruebas, reclamaciones electorales, sería un agravio manifiesto al derecho electoral vigentes declarando ineficaces documentos á que concede valor indudable la ley electoral y disposiciones complementarias y jurisprudencia constante.

Los que suscriben proponen á la Comisión acuerden desestimar el recurso interpuesto con las prescripciones de notificación y publicidad que exige el Decreto mencionado.—Oviedo, 21 de Diciembre de 1915.—Ramón Prieto.—Javier Cavanilles.—José de Abego.»

Estudiada la reclamación interpuesta por D. Manuel Miyar Liñero, contra la capacidad legal del Concejal electo por el segundo distrito D. Manuel Colubi Celayeta, y;

Resultando: Que el D. Manuel Miyar Liñero, elector del Distrito segundo, recurrió contra la capacidad legal de D. Manuel Colubi, por ser contratista de la conducción de la correspondencia pública desde Villaviciosa á Infiesto;

Resultando: Que presenta para comprobarlo certificaciones en que se acredita que el Sr. Colubi verificó el arrendamiento de dicho servicio y que se le autorizó para traspasarlo á D. José Crespo Casielles;

Resultando: Que el Sr. Colubi contestó que conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1912 la capacidad ó incapacidad debe apreciarse al tiempo de la posesión del cargo, pero que además no existe tal incapacidad porque tiene hecho el traspaso del servicio habiendo sido previamente autorizado para realizar la cesion, y que acompaña escritura otorgada ante el Notario D. José Alvarez Cienfuegos;

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Ley electoral, el Real decreto de adaptación, la Ley municipal y las Reales órdenes de 4 de Enero y 24 de Abril de 1912;

Considerando: Que el art. 41 de la Ley municipal determina quienes son elegibles para concejales, reuniendo el electo las condiciones exigidas en dicho artículo;

Considerando: Que el art. 43 de la citada Ley prefija y detalla quienes no pueden ser concejales, esta-

tuyendo en el número 4º que no pueden serlo los que tengan contratos del Estado, provincia ó municipio, lo que claramente expresa que no podrán ejercer el cargo los que se hallen comprendidos en alguno de los seis números de dicho artículo, si al posesionarse se encuentran en ellos comprendidos, por ser incompatibles con el cargo, pero esta incompatibilidad no ha de retrotraerse al momento de la elección sino al de la posesión y ejercicio conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Abril de 1912 y 4 de Enero del mismo año, no debiendo referirse á la fecha de la elección sino al ejercicio del cargo concejil, es decir, á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeñe;

Considerando: Que sin necesidad de repetidos razonamientos está demostrado en escritura pública que el Sr. Colubi cedió el arriendo del servicio no teniendo ya incompatibilidad para el ejercicio del cargo;

Los que suscriben proponen á la Comisión acuerde que se desestime la reclamación formulada y se notifique y publique la resolución como está prescrito.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1915.—Ramon Prieto.—Javier Cavanilles.—José de Abego.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 24 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.988

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Al examinar los presupuestos ordinarios remitidos por los Ayuntamientos de la provincia á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal, se observa por este Gobierno que en un número considerable de aquéllos no se figuran las partidas necesarias para dotación de las plazas de Ve-

terinario titular é Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, cargos que, aun cuando distintos, si recayeren en un mismo funcionario, ambos haberes deben acumularse en un sueldo solo, equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

También se observa que otras Corporaciones, al formar dicho presupuesto, aplican los créditos que venían figurando en el de años anteriores para dotación del cargo de Veterinario titular, al pago de los haberes que consignar para el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, cuyas funciones son nuevas é independientes de las del Veterinario titular, según lo previene la Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Septiembre último.

Tales extralimitaciones legales han dado y vienen dando lugar á que este Gobierno de provincia se viera en la precisión de devolver los presupuestos de referencia á los respectivos Ayuntamientos, á fin de aquellas fuesen corregidas en consonancia con lo prevenido en los artículos 301 al 307 del Reglamento de 4 de Junio próximo pasado para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 preceptos que prescriben que todo Municipio que cuente con más de 2,000 habitantes se halla en la obligación de tener, por lo menos, un Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, no pudiendo su dotación ser inferior á la de 365 pesetas, la cual deberá elevarse en consonancia con la población ganadera, extensión del término municipal y forma de prestar los servicios, prohibiéndose á los Gobernadores civiles por el artículo 303 que presten su aprobación á los presupuestos municipales en que no figuren los créditos necesarios para llenar estas atenciones; sin que, por otra parte, con sujeción á lo estatuido en el artículo 45 del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, puedan rebajarse las consignaciones que los Ayuntamientos venían figurando en sus presupuestos para las plazas de Veterinarios titulares.

Respecto á los Municipios de menos de 2,000 habitantes, no sería lícito ocultar la gran dificultad en que tropezarían, dada su limitada

potencialidad económica, si se les compeliere á sostener individualmente un Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, unas en la misma ley, cuyas prescripciones me incumbe mantener, obligando á su exacto cumplimiento, se encuentra el medio de orillar tal inconveniente, suavizando ó dulcificando en cierto modo el rigorismo de sus mandatos imperativos. Al efecto, pueden dichos Municipios acudir á la Asociación con otros limítrofes para la creación y sostenimiento del cargo de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria independientemente del de Veterinario titular que en todos y cada uno de ellos es menester exista, siempre que lo hagan constar así en sus presupuestos, fijando al propio tiempo la cantidad con que habrán de contribuir á satisfacer los haberes del Inspector.

Cumplidos estos requisitos, no encontrarán dificultad los Ayuntamientos antedichos, en este Gobierno, para alcanzar la aprobación de sus presupuestos, antes por el contrario, confío en que la precedente indicación habrá de servirles de eficaz estímulo para que se coloquen en el terreno de la legalidad, en orden al servicio á que se deja hecha referencia.

Llamo especialmente la atención de los Sres. Alcaldes acerca del interés que entrañan las precedentes aclaraciones, á fin de que sean tenidas muy en cuenta por las Corporaciones que presiden, al votar sus presupuestos, en consideración á las ventajas que ofrece la asociación de los Municipios menores de 2,000 habitantes en el establecimiento de tan importante servicio y á fin de que la infracción ó desconocimiento de los preceptos que en ella se mencionan no dé lugar á la devolución de los presupuestos á los Ayuntamientos para su rectificación ó reforma, trámite que pudiera ocasionar la anomalía de que llegue el 1.º de Enero del año próximo sin que las Corporaciones municipales, que todavía no han presentado su presupuesto á la aprobación de este Gobierno, tuviesen sancionada la ley reguladora de su vida económica durante el mismo.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1915

El Gobernador,

M. Sánchez Ortiz

R. al núm. 4.956

Instituto Geográfico y Estadístico

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Movimiento natural de la población correspondiente al mes de Octubre de 1915

Población de la provincia.....		706.816	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.		Número de las mismas.
NÚMERO DE HECHOS:					
Absoluto	Nacimientos (1).....	1503	1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	7
	Defunciones (2).....	1079	2	Tifo exantemático (2).....	»
	Matrimonios.....	346	3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2,12	4	Viruela (5).....	»
	Mortalidad (4).....	1,52	5	Sarampión (6).....	13
	Nupcialidad.....	0,48	6	Escarlatina (7).....	4
NUMERO DE NACIDOS:			7	Coqueluche (8).....	13
Vivos	Varones.....	781	8	Difteria y Crup (9).....	14
	Hembras.....	722	9	Gripe (10).....	8
Vivos	Legítimos.....	1453	10	Cólera asiático (12).....	»
	Ilegítimos.....	45	11	Cólera nostras (13).....	»
	Expósitos.....	5	12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	4
TOTAL.....		1503	13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)...	93
Muertos	Legítimos.....	62	14	Tuberculosis de las meninges (30).....	8
	Ilegítimos.....	3	15	Otras tuberculosis (31 á 35).....	13
	Expósitos.....	»	16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	42
TOTAL.....		65	17	Meningitis simple (61).....	42
NUMERO DE FALLECIDOS: (5)			18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	43
Varones.....	529	19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	98	
Hembras ..	550	20	Bronquitis aguda (89).....	53	
Menores de 5 años.....	406	21	Bronquitis crónica (90).....	24	
De 5 y más años.....	673	22	Neumonía (92).....	29	
En Hospitales y Casas de salud.....	36	23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	49	
En otros Establecimientos benéficos.....	4	24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	6	
Oviedo, 21 Diciembre de 1915.—El Jefe de Estadística, <i>Alfonso Victorero</i> .			25	Diarrea y enteritis (menores 2 años) (104)	117
(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.			26	Apendicitis y Tifitis (108).....	»
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.			27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	5
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.			28	Cirrosis del hígado (113).....	9
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.			29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	25
(5) No se incluye los nacidos muertos.			30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).....	»
Esc. Tip. del Hospicio provincial			31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).....	4
(R. al núm. 4.948)			32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	5
TOTAL.....			33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	19
Oviedo, 21 de Diciembre de 1915.—El Jefe de Estadística, <i>Alfonso Victorero</i> .			34	Senilidad (154).....	63
TOTAL.....			35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 y 186).....	23
TOTAL.....			36	Suicidios (155 á 163).....	»
TOTAL.....			37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	217
TOTAL.....			38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	24
TOTAL.....			TOTAL.....		1079